SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad-litem de la parte demandada, término durante el cual el apoderado del extremo activo se pronunció de manera oportuna. Sírvase proveer.

Palmira (V), 2 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

PALMIRA, DOS (2) DE MAYO DE 2022
RADICACIÓN No. 2021 - 00071 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por el curador ad- litem del señor LUIS MIGUEL RIVAS GUTIERREZ; con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

A través del escrito de nulidad, el curador ad – litem del señor LUIS MIGUEL RIVAS GUTIERREZ solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de junio de 2021, inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del ejecutado, por haberse configurado la causal de nulidad relacionada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, tal como se pasa a sustentar:

i) Revisada la constancia expedida por la empresa de mensajería “23 M&M DE UNA VEZ S.A.S” respecto de la entrega de la citación dirigida a la carrera 11 No. 9 – 34 El Jardín del Corregimiento de Rozo, se advierte que se registro el siguiente informe elaborado por Lina Vanessa Palomenque: *RECIBE LA SRA. FRANCIA CUERO NIEVA CELULAR: 31273432526. QUIEN*

MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCION APORTADA SE CONSIGUE A EL CITADO LUIS MIGUEL RIVAS GUTIERREZ".

Ello significa, que el señor Luis Miguel Rivas Gutiérrez si se encuentra en la dirección que pertenece al sector el jardín de Rozo, por tanto, no es procedente ordenar su emplazamiento, pues no se dan las circunstancias previstas en el numeral 4 del articulo 291 para tal fin.

A efectos de verificar la información registrada en la constancia en comento, el día 14 de febrero de 2022 a las 3:49 pm llamo al numero registrado, y fue atendido por la señora Francia Cuero Nieva quien dijo ser la esposa del señor Luis Miguel, con quien fue comunicado a continuación:

El señor Luis Miguel le indico que reside en la carrera 11 No. 9 – 34 El Jardín del corregimiento de Rozo y que no tiene conocimiento de la citación que recibió su esposa, le explico que su labor como curador ad litem y el motivo de tal nombramiento, al igual que el informe sobre la presentación ante el Juzgado de la presente solicitud de nulidad.

Indica el recurrente, que el demandado le indico también su correo electrónico luism6347@hotmail.com, al cual se comprometió a remitirle el archivo pdf correspondiente a la citación que recibió la señora Francia Cuero y copia del presente escrito.

ii) Revisadas las tres citaciones enviadas a las tres direcciones suministradas en la demanda para notificar al demandado, se advierte que se le indico al citado que podía comunicarse con el juzgado enviado un mensaje al correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual pertenece al juzgado 1 civil municipal **de Cali**, pues la dirección del juzgado homologo de Palmira es j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ello significa, que al ejecutado no se le brindo la información correcta para que estableciera comunicación con el juzgado que conoce del asunto en el cual fue demandado.

iii) La revisión de dichas tres citaciones también permitió establecer que al demandado se le indico que contaba con 5 días para comparecer al juzgado, cuando lo correcto era haberle informado dicho tiempo era de 10 días, tal como lo prevé el numeral 3 del citado artículo 291.

iv) En la solicitud de medidas cautelares, la parte ejecutante indico que el ejecutado labora en la empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A., ubicada en la recta Cali – Palmira en el Kilometro 7, sin embargo, al elaborarse la citación dirigida a tal dirección no se registro el nombre de dicha empresa, quedando como única ubicación a encontrar por la empresa de correos el kilometro 7 de dicha recta, indicación que en extremo es imprecisa.

Tal citación debió de haberse dirigido a INDUSTRIAS LEHNER S.A. kilometro 7 de la recta Cali – Palmira.

Teniendo en cuenta las falencias señaladas en el proceso de citar al ejecutado para llevar a cabo su notificación, considero que tal citación no se hizo en debida forma, por tanto, no era procedente ordenar su emplazamiento, situación que tiene la capacidad de generar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 292 de fecha cinco (5) de Abril de 2022, a lo cual la parte demandante descorrió traslado.

III. REPLICA

Al descorrer traslado de la nulidad, señala que el curador ad litem manifiesta que no es procedente el emplazamiento del demandado toda vez que el citatorio enviado a la carrera 11 No. 9 – 34 El jardín del Corregimiento de Rozo fue recibido por la señora FRANCIA CUERO NIEVA *CELULAR: 31273432526. QUIEN MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCION APORTADA SE CONSIGUE A EL CITADO LUIS MIGUEL RIVAS GUTIERREZ*", según la constancia expedida por la compañía de correo.

A renglón seguido expresa: "*dicho informe significa que el señor Luis Miguel Rivas Gutiérrez si se encuentra en la dirección que pertenece al sector El jardín de Rozo, por tanto, no es procedente ordenar su emplazamiento, pues no se dan las circunstancias previstas en el numeral 4 del articulo 291 para tal fin"*. Sin embargo, no reseña que el aviso de notificación (Art. 292 CGP) no fue recibido en la misma dirección, según la constancia expedida por la misma compañía de correo certificado. De otro lado, desconoce la razón por la cual la señora Francia Cuero omitió informar a su esposo del recibo del citatorio, según así se lo hizo saber el señor Rivas al señor curador, hecho que escapa a nuestro control.

En cuanto a la innegable inconsistencia que presenta el escrito del citatorio referente al correo electrónico del Juzgado, no la considero de tal entidad para nulitar la actuación pues en la parte superior del escrito aparece transcrito de manera correcta el correo electrónico, al igual que se indica claramente que el Juzgado que conoce del proceso es el primero civil municipal de Palmira y no de Cali. Así mismo, se indican los teléfonos fijos y la dirección física del juzgado. No debemos dejar de lado que para época de entrega del citatorio la atención presencial en los despachos judiciales ya estaba habilitada, con restricciones, pero la había.

Por último, indico, que el no haber indicado en el citatorio enviado al kilometro 7 de la vía Palmira – Cali, el nombre de la empresa INDUSTRIAS LEHNER, también es irrelevante porque el oficio de embargo del sueldo no fue recibido por no operar dicha empresa en ese lugar hace más de cinco, según constancia enviada al Despacho por correo el 6 de Julio de 2021. No sobra mencionar que el correo electrónico del demandado no aparece registrado en la base datos del Banco como lo mencionamos en el acápite de direcciones de la demanda.

Finalmente, no le asiste la razón al curador al anotar que en el citatorio al demandado se le indico que contaba con 5 días para comparecer al juzgado, cuando lo correcto era haberle informado dicho tiempo era de 10 días, tal como lo prevé el numeral 3 del citado articulo 291, pues el termino si es de cinco (5) días, por estar el demandado domiciliado en el mismo municipio sede del juzgado.

Por las razones anteriores, solicita se desestimen la nulidad propuesta por el señor curador y ordenar que corra el traslado para la contestación de la demanda, o en su defecto, tener por notificado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado con la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 8, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad

(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,** o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Resalto y subrayo fuera de texto. (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **articulo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Según el inciso último de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación solo favorece a quien la alegue y solo podrá ser propuesta por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia. Al punto dice la Corte Suprema de Justicia para avalar pronunciamiento de la Corte Constitucional que "*En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la*

persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorreción señalada o el menoscabo de sus derechos.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo 135 ibídem, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: **a)** Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. **b)** Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. **c)** Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y **d)** Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".

3. Caso Concreto.

En este orden de ideas, se observa que los hechos sustento de la nulidad planteada, se ajustan a los configurativos de la causal invocada, por cuanto se verifica que efectivamente dentro del curso del proceso se vulneró el debido proceso por indebida notificación o falta de notificación en debida forma al demandado LUSI MIGUEL RIVAS GUTIERREZ, habida cuenta que la citación de notificación personal conforme al articulo 291 del CGP no se realizo en debida forma, pues si bien en la parte superior de la citación se indicó bien el correo electrónico del Juzgado, en la parte considerativa se indicó que:

"*de acuerdo con el articulo 291 del CGP, usted podrá comparecer: a) de manera electrónica, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al fijo (2) 2660200 extensión 7156 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am – 12:000m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del termino aludido…"*

Nótese, además que dicha anomalía se observo en las tres (3) citaciones de notificación personal realizadas al demandado, las cuales fueron

a las direcciones: *i)* carrera 11 No. 9 – 34 el Jardín corregimiento Rozo; *ii)* Recta Cali – Palmira Km 7 – Palmira y; *iii)* carrera 30 vía 9 – 11 Florida – Pradera; direcciones que fueron indicadas en el acápite de la demanda, pero que al momento de su revisión por parte de esta instancia judicial omitió que el correo electrónico que se indico a efectos de que compareciera el demandado, no es el que corresponde a este Despacho Judicial, pues en él se indicó: *j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;* por lo que de entrada la citación personal no se realizo en debida forma, no debiéndose tener en cuenta, hasta tanto se subsane dicha falencia.

En atención a ello, no se debe desconocer que el articulo 291 numeral 3° del CGP; señala que:

"*la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la Información y las comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*" …(**subrayado fuera de texto**); información que si fue descrita en la citación personal dirigida al demandado; por lo que sobre este aspecto se hace la respectiva claridad.

Ahora bien, el memorialista refuta que, en la citación de notificación personal, a pesar de que se indicó un correo electrónico errado, también se erro al indicar que el demandado contaba con cinco (5) días para comparecer al Juzgado, cuando lo correcto era haberle informado que dicho tiempo era de diez (10) días como lo prevé el numeral 3° del referido articulo; pero como bien se puede observar, de la norma ibidem, esta indica que el citado debe *comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el **lugar de destino**. Cuando la comunicación* deba ser entregada en **municipio distinto al de la sede del juzgado**, *el termino para comparecer será de **diez (10) días**; y si fuere en el exterior el termino será de treinta (30) días*.

Es de precisar, que el corregimiento de Rozo hace parte del Municipio de Palmira, por lo que el termino de comparecer del demandado como se indicó en la citación **si corresponde a cinco (5) días**; pues la dirección indicada y a la cual realizaron la primera notificación carrera 11 No. 9 – 34 El Jardín corresponde a el Corregimiento de Rozo – Palmira; pero independiente de ello, como se indicó en parágrafos anteriores, hubo error en otro aspecto, que en su momento puede generar confusión al momento de comparecer el demandado a recibir notificación, como lo es la dirección de correo electrónico indicada.

De igual manera, hace referencia a que en la solicitud de medidas cautelares la parte ejecutante indico que el ejecutado labora en la empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A., ubicada en la recta Cali – Palmira en el Kilometro 7, sin embargo, al elaborarse la citación dirigida a tal dirección no se registro el nombre de dicha empresa; manifestación que en atención a lo pretendido por el memorialista no altera decisión alguna; puesto que en el acápite de notificaciones tal como se realizó la citación de notificación esta escrita, y además, de las tres allegadas, solamente en una fue donde surtió la notificación como lo es en la dirección Carrera 11 No. 9 – 34 el Jardín del Corregimiento de Rozo.

De otro lado, la parte demandante al descorrer traslado del escrito de nulidad, manifiesta que referente al correo electrónico del juzgado no es para decretar nulidad de la actuación, puesto que en la parte superior del escrito aparece transcrito de manera correcta el correo electrónico del Juzgado, como los teléfonos y dirección física; si bien es evidente y claro lo señalado por el mandatario, también lo es, que la citación de notificación personal de cierta manera genero un error, error que puede generar confusión al momento de hacer parte el demandado al proceso.

Igualmente, señalo respecto a el enunciado exteriorizado por el curador, de que hubiera indicado en el citatorio enviado al Kilometro 7 de la Vía Palmira – Cali el nombre de la empresa INDUSTRIAS LEHNER S.A.S., lo considero como irrelevante puesto que el oficio de embargo del sueldo no fue recibido por no operar dicha empresa en ese lugar; anomalía que para lo pretendido por el auxiliar de la justicia no cambia ni altera la decisión a optar dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, el Juzgado considera procedente declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto No. 307 de fecha 25 de junio de 2021 notificado por estado No. 069 del 30 de Junio del mismo año e inclusive, a través del cual se había ordenado el emplazamiento al demandado LUIS MIGUEL RIVAS GUTIERREZ; en primer lugar en razón a que la citación de notificación personal realizada al referido y a la dirección física Carrera 11 No. 9 – 34 el Jardín del Corregimiento de Rozo como a las demás relacionadas en el acápite de la demanda tiene un error de digitación al momento de señalar el correo electrónico del Juzgado al cual debe solicitar la providencia a notificar, pues no es al juzgado Primero Civil Municipal de Cali sino al juzgado Primero Civil Municipal de Palmira y, en segundo lugar; si bien agoto la citación de notificación personal conforme al Articulo 291 del CGP; debió agotar la notificación por aviso (Art. 292 CGP) a esa

misma dirección - Carrera 11 No. 9 – 34 el Jardín del Corregimiento de Rozo – donde certificaron que en dicha dirección se conseguía al citado Luis Miguel Rivas Gutiérrez; pero como quiera que se conoce la dirección de correo electrónico del demandado luism6347@hotmail.com puede agotar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

Y, en consecuencia, se REQUERIRA a la parte actora a efectos de que notifique al demandado LUIS MIGUEL RIVAS GUTIERREZ conforme el articulo 291 a 292 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 307 de fecha 25 de junio de 2021 e inclusive, a través del cual se había ordenado el emplazamiento del demandado LUIS MKIGUEL RIVAS GUTIERREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que notifique al demandado LUIS MIGUEL RIVAS GUTIERREZ conforme el articulo 291 a 292 del CGP y/o Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: sin condena en costas por considerarse que no se causaron.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c26a6991f0869605b2999f15e0d71f04c18f2d33a55e0d3579d24d4d53341**
Documento generado en 06/05/2022 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica